REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-31-016-2012-00227-00
ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ALBA LUCIA DUQUE ECHEVERRY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160

ASUNTO: SE DECLARA NULIDAD OFICIOSAMENTE

La presente acción popular fue presentada ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, Corporación que mediante auto del 29 de septiembre de 2011, admitió la demanda (ver folio 24), realizadas las notificaciones de rigor, el municipio de Medellín, procedió a contestar la demanda, a través del memorial que obra de folios 27 a 35 y por auto del 9 de febrero de 2012, se programó audiencia de pacto de cumplimiento (folio 44), la cual se reprogramó mediante providencia del 23 del mismo calendario (folio 53).

No obstante, en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 8 de marzo de 2012, se declaró la nulidad de lo actuado y la falta de competencia para conocer del asunto (folio 54 vuelto).

Posteriormente, mediante auto del 13 de marzo de 2012, el Tribunal declara nuevamente, la falta de competencia y ordena la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

Teniendo en cuenta que por reparto, el expediente correspondió a este Despacho Judicial, mediante auto del 9 de abril de 2012, se ordena cumplir lo resuelto por el superior, y continuar con el trámite correspondiente (folio 61).

Estando el proceso a Despacho para fallo, advierte el Juzgado que en un principio, la Magistrada que presidió la audiencia de pacto de cumplimiento, ya había declarado la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la nulidad de lo actuado y por

tanto, las actuaciones realizadas por el Despacho, que dispusieron dar continuidad al trámite del proceso, se encuentran viciadas y se tornan nulas.

CONSIDERACIONES

1. De las causales de nulidad.

1.1. La Constitución de Colombia en los dos primeros incisos del **artículo 29** establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* y agregar en el segundo que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que están revestidas de un carácter preponderantemente preventivo, para evitar trámites inocuos y son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Dada la importancia del tema, ha sido una aspiración del sistema procesal civil colombiano, el no dejar al intérprete, la libertad de determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con connotación taxativa, las irregularidades que pueden generar la nulidad del mismo por violación de aquél.

La consagración del principio de que se trata, fluye nítidamente de disposiciones como el **artículo 140 del Código de Procedimiento Civil,** al establecer que "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos", y que "Las demás irregularidades se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece".

1.2. La doctrina no es unánime en torno a un sistema taxativo de causales de nulidad del proceso, ya que algunos ven en la Carta Política, argumentos suficientes para considerar que hoy no es dable que la ley se erija en óbice del derecho de los mandatos constitucionales, al restringir las causales por medio de una determinación taxativa y bajo la limitación casuística exagerada, de las situaciones de nulidad a las meras hipótesis que el legislador haya establecido.

Es así como la Corte Constitucional, en sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, afirmó *"…en consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".* (Subrayas ex texto).

De manera que el artículo 29 de la Constitución, modificó el texto de las normas legales que consagra causales de nulidad en los distintos procesos, añadiendo a ellas la de haberse obtenido una prueba con violación del debido proceso **y las que resulten de este derecho fundamental consagrado en el artículo 29.**

1.3. A su vez el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, es claro en señalar, que en cualquier estado del proceso antes de dictarse sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe, lo que deriva en una aplicación del principio de la eventualidad o de la preclusión, según el cual, el proceso esta dividido en periodos o etapas, dentro de las cuales pueden cumplirse determinados actos o realizarse determinadas conductas, es decir, es un principio fundamental para el orden que debe existir en el proceso.

2. El caso en concreto:

Como bien se describió en el acápite de *"ANTECEDENTES"* del presente proveído, el Despacho encuentra que en el trámite de la acción popular de la referencia, se ha configurado una causal de nulidad, por cuanto al haberse declarado la nulidad de todo lo actuado por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia, en la audiencia celebrada el 8 de marzo de 2012, al asumir el conocimiento del asunto por parte del Despacho, se debió iniciar nuevamente todo el trámite.

Pero pese a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, se fijó fecha y se realizó la audiencia especial de pacto de cumplimiento, obviando que mediaba declaratoria de nulidad de todo lo actuado, ordenada por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, configurándose de este modo, la causal de nulidad reglada en el numeral 3) del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se procedió contra providencia ejecutoriada del superior, a través de la cual se ordenó la nulidad de hasta entonces rituado, en la presente acción popular.

Así las cosas, atendiendo las previsiones de los artículos 21 y 27 de la Ley 472 de 1998, y en aras de garantizar el debido proceso, se declarará la nulidad de lo actuado, inclusive desde el auto fechado del 09 de abril de 2012, en el aparte que ordena continuar con el trámite correspondiente (fl. 61), y consecuentemente se dispondrá admitir la acción popular de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. SE DECLARA LA NULIDAD DE MANERA OFICIOSA de todo lo actuado, inclusive a partir del auto de fecha 09 de abril de 2012, en el aparte que ordena continuar con el trámite correspondiente.

2. Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 18 ibídem, se dispone:

2.1. ADMITIR LA DEMANDA que en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR** propone la señora **ALBA LUCIA DUQUE ECHEVERRY,** en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**

2.2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Procurador 167 Judicial I Administrativo Delegado, para que intervenga en el proceso como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo consideran conveniente.

2.3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor Alcalde Municipal de Medellín, en calidad de Representante Legal de la entidad territorial demandada, en la forma prevista en el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, norma vigente para la fecha de interposición de la presente acción popular.

2.4. A los miembros de la comunidad del ***Municipio de Medellín (Antioquia),*** se les informará mediante copia de un extracto de la demanda que se publicará en un diario de amplia circulación o por cualquier medio eficaz de comunicación. La publicación de esta información correrá por cuenta de la demandante, quien acreditará la difusión correspondiente a través de un periódico de amplia circulación, antes de la fecha en que se realice la audiencia de pacto de cumplimiento, a fin de garantizar, que puedan intervenir las personas que señala el artículo 24 de la Ley 472 de 1998. Por la Secretaría, se elaborará el extracto de la demanda y se entregará al demandante para que adelante las gestiones con tal fin.

2.5. Se correrá traslado a la entidad demandada, por el término de diez (10) días para que conteste la demanda, y pueda solicitar la práctica de las pruebas que estime necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

2.6. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, el personero municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones, deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____fijado a las 8 a.m.

MAURICIO FRANCO VERGARA
Secretario

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Medellín, a los _____ de 2013, se notificó personalmente la providencia que antecede a al Procurador 167 Judicial I Administrativo, Dr. **HANS WAGNER JARAMILLO.**

_____
EL NOTIFICADO